

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En los autos N°120.133-J, denominado “Episodio Comando Conjunto Antisubversivo”, Rol Corte de Apelaciones de Santiago N° 1237-2020, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Miguel Eduardo Vázquez Plaza, el siete de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 17.489 y siguientes, en el aspecto penal, se resolvió **condenar** a los siguientes acusados, a las penas que a continuación se indican, por su participación en los hechos delictuosos que en cada caso se precisa:

a) **Juan Francisco Saavedra Loyola y a Manuel Agustín Muñoz Gamboa** a la pena de **dieciocho (18) años** de presidio mayor en su grado máximo, como coautores de los delitos de homicidio calificado en la persona de Ignacio Orlando González Espinoza, perpetrado en el verano de 1976 y de Juan René Orellana Catalán, cometido en el mes de junio de 1976; a la pena de **trece (13) años** de presidio mayor en su grado medio, como coautores de secuestro calificado de Luis Desiderio Moraga Cruz, ocurrido a partir del 20 de octubre de 1975; de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, perpetrado a partir del 7 de noviembre de 1975 y de Luis Emilio Gerardo Maturana González, ocurrido a partir del 8 de junio de 1976. Y a la pena de **tres (3) años** de presidio menor en su grado medio, como coautores de los delitos de secuestro simple de Ignacio Orlando González Espinoza, cometido el 4 de diciembre de 1975 y de Juan René Orellana Catalán el 8 de junio de 1976.

b) **Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán**, a la pena de **dieciocho (18) años** de presidio mayor en su grado máximo, como coautor del delito de homicidio calificado de Ignacio Orlando González Espinoza, perpetrado en el verano del año 1976 y de Juan René Orellana Catalán, perpetrado en junio del



año 1976; a la pena de **doce (12) años** de presidio mayor en su grado medido, como coautor de los delitos de secuestro calificado de Luis Desiderio Moraga Cruz, ocurrido a partir del 20 de octubre de 1975 y de Luis Emilio Gerardo Maturana González, perpetrado a partir del 8 de junio de 1976. Y a la pena de **tres (3) años** de presidio menor en su grado medio, como coautor de los delitos de secuestro simple de Ignacio Orlando González Espinoza, cometido el 4 de diciembre de 1975 y de Juan René Orellana Catalán, ocurrido el 8 de junio de 1976.

c) **Antonio Benedicto Quiros Reyes**, a la pena de **trece (13) años** de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Juan René Orellana Catalán, en el mes de junio del año 1976; a la pena de **seis (6) años** de presidio mayor en su grado mínimo como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González, perpetrado a partir del 8 de junio de 1976. Y a la pena de **quinientos cuarenta (540) días** de presidio menor en su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro simple en la persona de Juan René Orellana Catalán, perpetrado el 8 de junio de 1976.

d) **Raúl Horacio González Fernández**, a la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Juan René Orellana Catalán, perpetrado en junio de 1976; a la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de secuestro calificado en las personas de Luis Desiderio Moraga Cruz, ocurrido a partir del 20 de octubre de 1975 y de Luis Emilio Gerardo Maturana González, ocurrido a partir del 8 de junio de 1976. Y a la pena de **cuatrocientos (400) días** de presidio menor en



su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro simple en la persona de Juan René Orellana Catalán, perpetrado el 8 de junio de 1976.

e) **Roberto Alfonso Flores Cisterna y a Carlos Hernán Rodrigo Villarreal**, a la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, como coautores del delito de homicidio calificado de Juan René Orellana Catalán, perpetrado en el mes de junio del año 1976; a la pena de **cinco (5) años y (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro calificado de Luis Emilio Gerardo Maturana González, acaecido a partir del 8 de junio de 1976. Y a la pena de **cuatrocientos (400) días** de presidio menor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro en la persona de Juan René Orellana Catalán, perpetrado el 8 de junio de 1976.

f) **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, a la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Juan René Orellana Catalán; a la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González, acaecido a partir del 8 de junio de 1976, y en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, perpetrado a partir del 7 de noviembre de 1975. Y a la pena de **cuatrocientos (400) días** de presidio menor en su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro en la persona de Juan René Orellana Catalán, ocurrido el 8 de junio de 1976.

g) **Jorge Aníbal Osses Novoa, Sergio Antonio Díaz López y a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, a la pena de **doce (12) años** de presidio mayor en su grado medio, como coautores del delito de homicidio calificado de



Ignacio Orlando González Espinoza perpetrado en el verano del año 1976; a la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Luis Desiderio Moraga Cruz y de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, cometidos a partir de las fechas ya señaladas. Y a la pena de **cuatrocientos (400) días** de presidio menor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro en la persona de Ignacio Orlando González Espinoza, perpetrado el 4 de diciembre de 1975.

h) **Lenin Figueroa Sánchez**, a la pena de **cinco (5) años y un (1) día** de presidio mayor en grado mínimo, como cómplice del delito de homicidio calificado en la persona de Juan René Orellana Catalán, perpetrado en junio de 1976; a la pena de **cinco (5) años y (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González, perpetrado a partir de las fechas antes precisadas. Y a la pena de **cuatrocientos (400) días**, como coautor del delito de secuestro en la persona de Juan René Orellana Catalán, perpetrado el 8 de junio de 1976.

i) **Miguel Arturo Estay Reyno, Sergio Daniel Valenzuela Morales y a Juan Atilio Aravena Hurtuvia**, a la pena de **cinco (5) años** de presidio menor en su grado máximo, como encubridores del delito de homicidio calificado de Juan René Orellana Catalán; a la pena de **cinco (5) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro calificado de Luis Emilio Gerardo Maturana González. Y a la pena de **cuatrocientos (400) días** de presidio menor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro en la persona de Juan René Orellana Catalán; ilícitos perpetrados en las fechas antes precisadas.



j) **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**, a la pena de **cinco (5) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, como cómplice de los delitos de secuestro de Ricardo Manuel Weibel Navarrete y de Luis Emilio Gerardo Maturana González. Y a la pena de **sesenta (60) días** de prisión en su grado máximo, como cómplice del delito de secuestro simple de Juan René Orellana Catalán, hechos delictuosos acometidos en las fechas antes señaladas.

k) **Alejandro Jorge Forero Álvarez**, a la pena de **cinco (5) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, como cómplice de los delitos de secuestro calificado en las personas de Luis Desiderio Moraga Cruz y de Ricardo Manuel Manuel Weibel Navarrete. Y a la pena de **sesenta (60) días** de prisión en su grado máximo, como cómplice del delito de secuestro simple de Ignacio Orlando González Espinoza, todos perpetrados en las fechas ya precisadas.

l) **Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, Andrés Pablo Potin Lailhacar, Emilio Mahias del Río, Juan Luis Fernando López López, José Evaristo Rojas Alruiz y a Francisco Segundo Illanes Miranda**, a la pena de **cinco 5 años y un (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Emilio Gerardo Maturana González; y a la pena de **cuatrocientos (400) días** de presidio menor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro, perpetrado en la persona de Juan René Orellana Catalán, ilícitos perpetrados en las datas antes señaladas.

m) **Roberto Francisco Serón Cárdenas**, a la pena de **cinco (5) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Desiderio Moraga Cruz, antes referido.



n) **Otto Silvio Trujillo Miranda**, a la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de secuestro calificado de Ricardo Manuel Weibel Navarrete y como cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Desiderio Moraga Cruz, cometido a partir del día 20 de octubre de 1975.

o) **Robinson Alfonso Suazo Jaque, Pedro Ernesto Caamaño Medina, Pedro Juan Zambrano Uribe y a José Hernando Alvarado Alvarado**, a la pena de **cuatro (4) años** de presidio menor en su grado máximo, como cómplices del delito de secuestro calificado en perjuicio de Luis Emilio Gerardo Maturana González; y a la pena de **sesenta (60) días** de prisión en su grado máximo, como cómplices del delito de secuestro simple de Juan René Orellana Catalán, ilícitos perpetrados en las fechas ya indicadas.

Los sentenciados antes individualizados fueron condenados, además, a las penas accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, disponiéndose que las penas corporales impuestas debían ser cumplidas de manera efectiva, reconociéndose a los sentenciados los abonos que en cada caso se indica.

Por la misma sentencia, se absuelve a Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Alex Damián Carrasco Olivos, José Osiris Vera Reyes, Juan Luis Huaiquimilla Coñuepán y a Víctor Iván Zúñiga Zúñiga de los cargos que les fueron formulados de ser coautores de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Gerardo Maturana González y homicidio calificado y secuestro de Juan René Orellana Catalán, recalificado como secuestro simple. Se absuelve, además, a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Andrés Pablo Potin Lailhacar, Emilio Mahias del Río, Juan Luis Fernando López López, Robinson Alfonso Suazo Jaque, Pedro Ernesto Caamaño



Medina, Pedro Juan Zambrano Uribe, José Evaristo Rojas Alruiz, Francisco Segundo Illanes Miranda y a José Hernando Alvarado Alvarado de los cargos formulados por el querellante particular, de ser coautores del delito de homicidio calificado de Juan René Orellana Catalán y al acusado Alejandro Jorge Forero Álvarez de ser coautor del homicidio calificado de Ignacio Orlando González Espinoza.

En el aspecto civil, se acogió la demanda enderezada por los querellantes, condenando al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral, ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) a las cónyuges, hijos y madres de las víctimas de los ilícitos; y ochenta millones de pesos (\$80.000.000) para cada los hermanos, sin costas. Decisión adoptada previo rechazo de la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, respecto de las acciones indemnizatorias impetradas por don Ricardo Manuel Weibel Avendaño y Catalina del Carmen Avendaño Leal.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós, escrita a fojas 18.834 y siguientes, **confirmó** la de primer grado en su parte penal, con declaración que reconoce a todos los sentenciados la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal. En cuanto a lo civil, se la **confirmó, con declaración** que los reajustes que determina pagar deben computarse desde que la referida sentencia quede firme o ejecutoriada.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos de los condenados César Palma Ramírez, Freddy Ruiz Bunger y Humberto Villegas y se dispuso el sobreseimiento de los autos respecto de los encausados Víctor Iván Zúñiga



Zúñiga, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Miguel Arturo Estay Reyno y Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, con ocasión de su fallecimiento.

Contra dicha determinación, dedujo recurso de casación en el fondo, a fojas 18.875, 18.893, 19.092 y 19.195 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de los sentenciados Emilio Mahias del Río, Sergio Daniel Valenzuela Morales, Robinson Alfonso Suazo Jaque y Roberto Francisco Serón Cárdenas; a fojas 18.909, el abogado Juan Carlos Manns Giglio en representación del sentenciado Sergio Díaz López; a fojas 18.931 el letrado Carlos Portales Astorga, en representación de los sentenciados Daniel Guimpert, Lenin Figueroa Sánchez y José Rojas Alruiz; a fojas 18.961, los abogados Pablo Bewart Tudela y Cesar Zamorano Quitral, en representación del sentenciado Andrés Potin Lailhacar; a fojas 18.988, la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación del sentenciado Alejandro Forero Álvarez; a fojas 19.013 el letrado José González Cornejo, en representación del sentenciado Juan Aravena Hurtuvia; a fojas 19.023 el abogado Jorge Ilabaca Acharán, en representación del sentenciado Jorge Osses Novoa; a fojas 19.036 el abogado Jorge Droguett Rodríguez, en representación del sentenciado Carlos Rodrigo Villarreal; a fojas 19.053, el letrado Rodolfo Arriagada Guajardo, en representación del sentenciado José Alvarado Alvarado; a fojas 19.070, 19.102, 19.120 y 19.205, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de los sentenciados Juan Saavedra Loyola, Juan López López, Viviana Ugarte Sandoval y Alejandro Sáez Mardones; y a fojas 19.149 y 19.177 el abogado Pedro Díaz Belmar, en representación de los sentenciados Roberto Flores Cisternas, Pedro Caamaño Medina y Pedro Zambrano Uribe.



Por su parte, a fojas 18.939, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, formalizó recursos de casación en la forma y en el fondo en contra el aspecto civil de la sentencia.

Por decreto de fojas 19.273, dictado el trece de octubre de dos mil veintidós, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I. EN CUANTO EL ASPECTO PENAL DE LA SENTENCIA:**

1º) Que en lo principal de los libelos recursivos de fojas 18.875, 18.893, 19.092 y 19.195, la defensa de los sentenciados **Emilio Mahías del Río, Sergio Valenzuela Morales, Robinson Suazo Jaque y Roberto Serón Cárdenas**, deducen recurso de casación en el fondo, esgrimiendo la causal prevista en el artículo 546 N° 7 del Código Procesal Penal, por haberse infringido las normas reguladoras de la prueba que en cada caso se señalan, yerros que de no haberse incurrido, sus representados habrían sido absueltos de los cargos formulados en su contra.

En cuanto al recurso deducido en representación de Mahías del Río, denuncia infringida la norma reguladora de la prueba prevista en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15, 141 N°1 y 391 N°1 del Código Penal, desde que la declaración del testigo Andrés Valenzuela, analizada en el fundamento 51º de la sentencia recurrida, se advierten una serie de imprecisiones que no permiten sostener que el sujeto apodado "Patán" sea su representado, máxime si existe una serie de declaraciones -que se precisan- en que se describe al referido sujeto de forma muy diversa, por lo que se puede inferir que existe una confusión de quien es realmente esa persona, adjudicándosele a su defendido acciones ilícitas que no ha cometido, máxime si ingresó a la FF.AA. en el año 1977, en tanto que se



le ha atribuido participación en hechos ilícitos cometidos en el año 1976. Además, denuncia la infracción a los artículos 5 N°5 y 6, 8, 9 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, desde que se trata de una persona de avanzada edad y con un estado de salud complejo que no se ha considerado al imponerse una pena privativa de libertad; al imponérsele una condena luego de haber transcurrido más de cuarenta años de la ocurrencia de los hechos; al habersele negado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, en circunstancia que no puede confesar un delito que no ha cometido; al haber sido juzgado por un tribunal que carece de independencia, pues está condicionado a las circunstancias políticas que existen en la actualidad; y al haberse infringido el principio de legalidad e imprescriptibilidad, desde que se han aplicado en la especie, con efecto retroactivo, lo previsto en la Ley N° 20.357.

En cuanto al recurso deducido en favor de Valenzuela Morales, se denuncia como infringida también la norma reguladora de la prueba prevista en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15, 17, 141, 391 N°1 del Código Penal, desde que -a su juicio- de los elementos probatorios reseñados en el motivo 79° de la sentencia impugnada, se desprende que su representado no tenía poder de decisión, no podía cuestionar o negarse a realizar las ordenes impartidas por sus superiores; no estaba en conocimiento de todo lo que sucedía al interior de la DIFA, dada la compartimentación de la información y que en esa época su representado sólo se desempeñaba como soldado conscripto; y ningún medio de prueba lo vincula directa o indirectamente con la detención de Luis Maturana González y Juan Orellana Catalán, reiterándose las alegaciones planteadas como



fundamento de la infracción a los artículos 5 N°5 y 6, 8, 9 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes reseñadas.

En el recurso deducido en representación de Suazo Jaque, como fundamento de la causal de nulidad sustancial invocada, se denuncian como infringidas las normas reguladoras de la prueba previstas en los artículos 488 N°1 y 2, primera parte, y 456 bis del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 14, 16 y 141, inciso primero y tercero, del Código Penal, al haberse condenado en calidad de cómplice, por el sólo hecho de haberse tenido por acreditado que cumplió funciones de resguardo y custodia de los detenidos en el cuartel La Firma, a donde fueron trasladadas las víctimas, circunstancia que a juicio del recurrente no resulta suficiente, pues Suazo Jaque declaró que desconoce todo tipo de antecedentes de las víctimas, construyéndose en la sentencia objetada presunciones judiciales sobre hechos falsos o no probados, como es, el haberse desempeñado como guardia en los recintos, cooperando necesariamente con los autores en la privación de libertad de las víctimas, abocándose a continuación a analizar los 17 elementos de convicción descritos en el motivo 66° de la sentencia de primer grado.

Finalmente, en el recurso deducido en favor del sentenciado Roberto Serón Cárdenas, funda su reclamo en la infracción a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 N° 1 y 2°, primera parte, y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 14, 15 N°3 y 141 inciso 3° del Código Penal, desde que -asegura- los elementos de juicio reseñados en el considerando 118° de la sentencia de primer grado, no resultan suficientes para acreditar su participación criminal, desde que su defendido no reconoció participación en el secuestro de Luis Moraga Cruz, por el contrario, los ha negado, pese a lo cual la sentencia ha calificado estas



declaraciones como una confesión judicial del artículo 482 antes referido, sin que concurra ninguno de los requisitos para su configuración. Asegura que no es posible configurar una presunción judicial con los antecedentes probatorios señalados y menos aún permiten concluir que su defendido estaría confeso, pues todos ellos no resultan ser hechos ciertos, reales y probados y se contradicen unos a otros.

Solicita, se acojan los recursos, se anule la sentencia impugnada y de dicte en su reemplazo una en que se absuelva a sus representados de los cargos formulados en su contra.

2°) Que a fojas 18.909, la defensa del sentenciado **Sergio Díaz López** dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el numeral 7° del mismo artículo, denunciando la infracción de los artículos 456 bis, 459, 488 del Código de Procedimiento Penal, artículos 1, 15, 141, inciso primero y cuarto, y 391 N°1 del Código Penal y artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Asegura que se ha infringido el artículo 1° y 141 del Código Penal, desde que se ha atribuido a su defendido una conducta que no da cuenta de una acción u omisión en los ilícitos de secuestro u homicidio por el que ha sido condenado, pues en el año 1975 -en que ocurren los ilícitos- no servía en la DINE, por lo que no pudo concordar su voluntad con los hechos de esos ilícitos. La sentencia de primer grado omite valorar la prueba documental y fotográfica que da cuenta que Díaz López, a la época de ocurrencia de los hechos, prestaba servicio en el Regimiento de Buin, dándole preponderancia a algunas visitas que realizó en forma esporádica a la localidad de Colina; no existiendo prueba del dolo o culpa con el que habría actuado. Por la misma



razón se denuncia la trasgresión de los artículos 15 N°1 del Código Penal, pues sin una acción u omisión ilícita, no hay autoría posible y, con ello, el principio de tipicidad como elemento integrante del principio de reserva legal, contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Denuncia, además, la infracción al artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, desde que no existen dos testigos contestes que sindicquen a su defendido dentro de los autores de los ilícitos por los que resultó condenado, sino únicamente el testimonio de Palma, declaración aislada que no se condice con la restante prueba no considerada por el sentenciador, que desvirtúa los cargos efectuados en su contra. Se infringe también el artículo 488 N°1 del mismo Código, por cuanto se ha construido una presunción de responsabilidad, fundado en que, como funcionario de la DINE, fue visto en Colina en el año 1976, sin describir acción alguna desplegada en contra de las víctimas, por lo que no es posible concluir que haya incurrido en alguna conducta reprochable penalmente.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte en reemplazo la que en derecho corresponda, absolviendo a su representado de los hechos investigados en autos (sic).

**3°)** Que, a fojas 18.931, la defensa de los sentenciados **Daniel Guimpert Corvalán, Lenin Figueroa Sánchez y José Rojas Alruiz** deduce recurso de casación en el fondo, amparado en la causal prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, al haber sido desestimada la atenuante muy calificada de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, y no haberse graduado la pena conforme a lo previsto en el artículo 68 del mismo Código.



Solicita se anule parcialmente la sentencia y se dicte una en su reemplazo que condene a sus representados a una pena no mayor a la de presidio menor en su grado medio.

4°) Que, a fojas 18.961, la defensa de **Andrés Potin Lailhacar** deduce recurso de nulidad sustancial, haciendo valer las causales previstas en los cardinales 2° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal (sic).

En cuanto a la causal prevista en el artículo 546 N°7 del cuerpo de nomas antes citado, refiere que se han infringido las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 456 bis, 485, 487 y 488 N° 1°, 3° y 5° del mismo Código en relación con el artículo 141 del Código Penal. Explica que los apodos Yerko y Patan no correspondan a su representado, a diferencia de lo concluido en el fundamento 198° de la sentencia de primer grado, hecho que resulta determinante en este caso y da cuenta que no ha tenido participación ni relación con el Comando Conjunto. Explica que al no ser Potin, el sujeto apodado Yerko, como se establece claramente en la sentencia, las declaraciones de Andrés Valenzuela, que principalmente se refieren a Yerko, pierden todo sentido y deben ser desestimadas, teniendo presente además que Valenzuela, valiéndose de todo tipo de artimañas, insiste en comprometer a su representado en los delitos investigados en esta causa. Igual situación ocurre con las declaraciones de Armando Velasco Pedersen, en cuanto reconoce a Andrés Potin en fotografías, entre las personas que vio desempeñarse como agentes en la Base Aérea de Colina, pero esta declaración corresponde a otros hechos y circunstancias, relacionadas con la detención de Amanda Velazco, que se produce mucho antes de los hechos objeto del proceso por los que ha resultado condenado. Sostiene que esas mismas imprecisiones y contradicciones se evidencian en los demás elementos probatorios utilizados



por el sentenciador de primer grado, siendo la declaración de Josefina Gajardo Silva la única supuesta prueba que vincula a su representado con los hechos, sindicándolo como la persona que concurrió a su domicilio el día anterior a la detención de Luis Maturana González, hecho que no es suficiente para endilgarle algún grado de participación criminal en los secuestros investigados, máxime si se trata de una declaración prestada 27 años después de su ocurrencia y en todas las actuaciones judiciales realizadas por ella para denunciar el secuestro de su cónyuge, nunca mencionó la aludida visita. Pese a ello, el sentenciador de primer grado estimó esta declaración como concluyente. En definitiva, la participación que se le ha atribuye a su representado, no está sustentada en hechos reales.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal (sic), denuncia la infracción a los artículos 14 N°1 y 15 del Código Penal, y los artículos 456 bis y 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, al haber sido condenado como coautor de los delitos de secuestro calificado y secuestro simple, en circunstancia que debió ser absuelto de ellos por falta de participación.

Se remite a las alegaciones efectuadas para sostener la primera causal y en que su defendido nunca fue un agente del Estado, pues se acreditó que, en la época de ocurrencia de los hechos, Potin era un alumno e investigador de la facultad de Ingeniería de la Universidad Católica, sin que exista evidencia que demuestre que también se dedicaba a actividades represivas. Por tanto, es un *extraneus* en los delitos de lesa humanidad que se han tenido por acreditados, por lo que la comunicabilidad de estos no resulta posible, como tampoco las consecuencias jurídicas que de esa calificación deriva. Nunca pudo tener el dominio del hecho, sin que la sentencia describa cómo un



estudiante de 23 años pudo mantener algún grado de control en los sucesos investigados. No se acreditó la existencia de un acuerdo de voluntades, y menos aún, que el mentado acuerdo alcanzara al designio delictuoso por el que ha resultado condenado.

Solicita se anule la sentencia de segundo grado y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte una en reemplazo por la que se absuelva a Andrés Potin Lailhacar, por no haberse acreditado su participación dolosa en los hechos por los que ha resultado condenado.

5°) Que la defensa de **Alejandro Forero Álvarez**, a fojas 18.988, deduce recurso de casación en el fondo, esgrimiendo las causales descritas en los numerales 7° y 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba y ello, en relación con la posterior y errónea determinación de la participación de cómplice que ha sido determinada respecto a este sentenciado. En particular, se denuncia como trasgredidos los artículos 488 N°1 y 2, parte primera, y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 14, 16 y 141 inciso primero y tercero del Código Penal.

Asegura que en la sentencia de segundo grado se incurren en las infracciones anotadas, al haber decidido confirmar la decisión de primer grado que condena a su defendido como cómplice de un delito de secuestro simple y dos delitos de secuestro calificado, en circunstancia que las disposiciones infringidas mandatan a declarar que no se encuentra acreditada la participación de Forero Álvarez en la calidad que se le atribuye.

Sostiene que no existe en el proceso prueba que acredite la participación en los hechos en calidad de cómplice, construyéndose las presunciones judiciales utilizadas por los sentenciadores, sobre hechos falsos y



no probados, como fue, el estimar que entre los años 1974-1975 Forero Alvarez era médico y que en esa calidad visitó recintos secretos de detención y atendió a las víctimas de autos. Además, en el considerando 123° de la sentencia de primer grado, menciona catorce declaraciones -todas las que examina en el recurso- que nada dicen sobre los hechos que se investigan en la presente causa, ninguno de los deponentes vincula a su representado con los secuestros investigados y todas ellas se encuentran desvirtuadas con el mismo mérito del proceso y prueba documental acompañada en la causa.

Solicita se invalide la sentencia impugnada y se dicte una en su reemplazo que absuelva a su representado de los cargos enderezados en su contra, por falta de participación.

6°) Que, a fojas 19.013, la defensa de **Juan Atilio Aravena Hurtuvia**, deduce recurso de casación en el fondo, por configurarse las causales de nulidad previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y artículo 103 del Código Penal, al haber confirmado la de primer grado que lo condena como encubridor o coautor de los ilícitos en los términos anotados en la referida sentencia, rechazando la prescripción gradual alegada, imponiéndole a su defendido una pena mayor a la prevista en la ley, omitiendo la aplicación de lo previsto en el artículo 68 del código punitivo y desatender que desde la fecha de ocurrencia de los ilícitos objeto del proceso, han transcurrido cuarenta y seis años,

Solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que lo condene a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado mínimo (sic), sustituyéndola por la libertad vigilada intensiva.

7°) Que, a continuación, la defensa de **Jorge Aníbal Osses Novoa**, a fojas 19.036, y la defensa de la defensa de **Carlos Hernán Rodrigo Villarreal**,



a fojas 19.053, deducen recursos de nulidad sustancial, haciendo valer -por similares fundamentos- las causales previstas en los cardinales 2º, 1º y 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 546 N°2 antes mencionado, alega que los presuntos delitos de secuestro que les fueron atribuidos no son tales, desde que detentaban la calidad de integrante de la Fuerzas Armadas y desempeñaron funciones de contención de actividades subversivas y terroristas, en tanto que el artículo 141 del Código Penal, sanciona el delito de secuestro cometido por particulares. Por otra parte, las detenciones fueron realizadas al amparo de la legislación vigente -toda la que menciona-, sin que conste que los recintos de detención referidos en la sentencia hayan sido recintos clandestinos o que las detenciones se hayan extendido por más de 5 días, en cuyo caso se configuraría el delito de detención ilegal, previsto en el artículo 148 y siguientes del Código sustantivo, no existiendo prueba en el proceso que acredite que Osses Novoa y Rodrigo Villarreal participaron en las practicadas en contra de las víctimas o en su prolongación.

En cuanto a la causal de invalidación prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, señalan que la sentencia impugnada atribuye a sus representados participación en calidad de coautores en el delito de homicidio calificado de Ignacio González y secuestro por los que resultaron condenados, sin que se haya acreditado el concierto previo requerido por esa forma de autoría, que intervinieron en los hechos y que lo hicieron con plena libertad y conocimiento del curso causal específico, nada de lo cual fue demostrado, máxime si se considera que en una organización militar solo existen órdenes y no tienen conocimiento completo del curso causal de las



acciones desplegadas, por lo que no pudieron detentar el codominio del hecho. Además, se configura la causal de nulidad invocada, al haberse desestimado la atenuante prevista en el artículo 103 del Código Penal y las normas del Decreto Ley 2.191 de 1978 sobre “Ley de Amnistía”, las que debieron estimarse concurrentes; y al calificarse los hechos como crímenes de lesa humanidad.

Con relación a la causal prevista en el numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, los recurrentes refieren que la sentencia recurrida ha trasgredido las normas reguladoras de la prueba, pues del análisis y ponderación de la prueba que proponen, no permite alcanzar la convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal para condenar a sus defendidos, máxime si no existe prueba directa, concreta e inequívoca que haya participado o dispuesto las detenciones de las víctimas, la mantención ilegal de estas o su ejecución.

Solicitan se acojan los recursos interpuestos, se invalide la sentencia impugnada y se dicte una en su reemplazo que declare la amnistía prevista en el Decreto Ley 2.191 de 1978. En subsidio, se les absuelva de los cargos de ser coautores del delito de homicidio calificado, secuestro calificado y secuestro simple por falta de participación o por falta de convicción del tribunal, conforme lo previsto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal; se recalifiquen los delitos de secuestro por el de detención ilegal, previsto en el artículo 148 del Código Penal; se efectúe la rebaja legal obligatoria de las penas que les fueron impuestas y, de ser pertinente, les sea sustituida la pena privativa de libertad, conforme a lo previsto en la Ley N°18.216.

8°) Que, a fojas 19.053, la defensa del sentenciado **José Hernando Alvarado Alvarado** deduce recurso de nulidad sustancial, esgrimiendo la



causal prevista en el numeral 1° del artículo 546 Código de Procedimiento Penal, por haber sido desestimadas las circunstancias modificatorias previstas en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y artículo 103 del Código Penal, teniendo presente la época de ocurrencia de los hechos, que la participación que le fuera determinada a su representado es de segundo grado y que se desempeña como funcionario de Carabineros de la menor graduación.

Solicitan se invalide la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que imponga las penas que en derecho corresponda y sean sustituidas por los beneficios de la Ley 18.216 (sic).

9°) Que, a fojas 19.070, la defensa del sentenciado **Juan Francisco Saavedra Loyola** deduce recurso de casación en el fondo, en razón de la causal prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por haber sido dictada con infracción a los artículos 68 y 103 del Código Penal, en relación a los artículos 141, 391 y 15 del mismo código, artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y a los artículos 5, inciso segundo, 19 N° 1 y 7 de la Constitución Política de la República; artículos 1.1., 4.1, 5.1, 5.2, 5.3 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 6 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículos 1, 2, 3, 5, 6, 10, 13, 29, 36 y 39 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y demás normas pertinentes.

Asegura que la sentencia recurrida ha contravenido cada uno de los preceptos mencionados al decidir que confirma la apelada, manteniendo las penas impuestas que suman 34 años de cárcel, rechazando la atenuante de la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y fijando una pena mayor a la que obliga el artículo 68 del mismo código, en



circunstancias que las disposiciones quebrantadas mandan a reconocer que se encontraría acreditada la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 103 del citado cuerpo legal y a aplicar una pena que jamás llegue al máximo grado de ella; a unificar las penas impuestas como en derecho corresponde y decretar como lugar de cumplimiento el domicilio de su defendido, por razones humanitarias.

Respecto a la infracción del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, refiere que, una vez determinada la presunta responsabilidad penal de su representado, el tribunal *a quo* debió ordenar la unificación de pena impuesta en la presente causa, en relación a la causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 36.977-2019 la cual ya confirmó como pena única y unificada de 20 años, mediante sentencia definitiva respecto a don Juan Saavedra Loyola, como coautor de delitos reiterados de secuestro calificado ocurridos entre el año 1975 y 1976, al igual que en esta condena, se unifique respecto a todas las demás sentencias que se encuentren firmes y ejecutoriadas al momento de fallarse el recurso y que se dicten en el intertanto, por concurrir todos los presupuestos del precepto infringido.

Conjuntamente con lo expuesto, y luego de la pena unificada, asegura que el sentenciador de segundo grado incurrió en una nueva infracción de derecho, al no aplicar las reglas internacionales de Derecho Humanitario vigentes en Chile por aplicación directa de lo dispuesta en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile y las normas *Ius Cogens* en relación al límite de edad para el cumplimiento efectivo de penas, en atención a la edad de su representado, mayor a 75 años, y a su delicada situación de salud, debiendo ordenar el cumplimiento de la pena en su domicilio, según lo señalan los tratados internacionales que regulan la dignidad



y derechos del adulto mayor, que examina. Sobre este punto, sostiene que el mantener a su defendido privado de libertad en una cárcel, dada su edad y situación de salud, constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante, al no proveérsele de cuidados físicos y psicológicos que requiere, medicación, controles médicos, espacios adaptados a sus necesidades.

Solicita, se invalide la sentencia impugnada y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rebaje las penas impuestas como en derecho corresponde y las unifique en una pena única de veinte años, fijando su domicilio como lugar de cumplimiento por razones humanitarias.

**10°)** Que, a fojas 19.102 y fojas 19.120, las defensas de los sentenciados **Juan Luis Fernando López López y Viviana Ugarte Sandoval**, deducen recursos de nulidad sustancial, haciendo valer la causal prevista en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido dictada con infracción a las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 488 numeral 1° y 2°, primera parte, 471, 472, 477, 478, 109 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que condujeron a determinar con error de derecho su participación en calidad de autores, incurriéndose en la causal de invalidación prevista el artículo 546 N° 1 del referido código, por infracción a los artículos 1, 14, 15, y 141 del Código Penal.

Precisan que las infracciones a las leyes reguladora de la prueba se producen, al fijar la participación de autores de sus representados, basados en dos premisas falsa, esto es, que a la época de la ocurrencia de los hechos, estaban destinados a cumplir funciones de interrogación, detención o custodia de detenidos, y que ejercieron dichas funciones en el centro de detención La Firma. A partir de esas premisas falsas, se construye una presunción judicial



de responsabilidad, que no cumplen los requisitos previstos en el artículo 488 del Código adjetivo.

Asegura que, a la época de ocurrencia de los hechos, sus representados estaba destinado a realizar otras funciones, en otro lugar, con otras personas, respecto a otras personas, por varias semanas, desvirtuando entonces, la posibilidad de que haya detenido a las víctimas, interrogado o custodiado, siendo entonces imposible configurar algún tipo de autoría en los términos del artículo 15 del Código Penal. Agregan que, en el proceso, consta como medio de prueba para acreditar la tesis de la defensa, otros medios de prueba, que examinan, aduciendo que ésta fue desatendida.

Respecto al sentenciado López López, se alega que no hay antecedentes probatorios que demuestren que estaba vinculado al centro de reclusión La Firma, sino solo a realizar -antes del hecho punible- labores de vigilancia por turnos en Nido 20. Por el contrario, consta que, en el mes de marzo de 1976, López López dejó de trabajar en las actividades del Comando, al ser destinado a la Base Número 5 de Puerto Montt a hacer un estudio de seguridad, para luego trabajar en el Departamento de Seguridad Militar Aeroportuaria, en JAR 6, dependiendo del Comandante Oscar Mella González, desentendiéndose de cualquier centro de detención o del Nido 20.

En cuanto a Ugarte Sandoval se alega que los sentenciadores desatendieron múltiples pruebas incorporadas por su defensa, que demuestra que a la época de los hechos investigados, no se encontraba en dicho lugar, lo que evidencia su falta de participación en los ilícitos por los que se le ha condenado, haciendo presente, además, otros seis casos del Comando Conjunto, en que su representada no resultó condenada, siendo entonces ésta una verdad procesal que debe ser tomar en consideración al momento de



ponderar la realidad del hecho base objeto del proceso. Además, todos los documentos oficiales que acompañó y que detalla, se comprueba que su labor siempre estuvo circunscrita a la que podía realizar una estudiante de 19 años, que busca trabajo en la DIFA en el mes de octubre del año 1976, siendo contratada en el año 1977 como Cabo 2º, en el cargo de escribiente administrativo, como lo sostuvo en su declaración judicial.

Refieren que el sentenciador de segundo grado, comete una infracción de ley, al atribuirle a López López y a Ugarte Sandoval la calidad de autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en relación a los artículos 1 y 141 del Código Penal, puesto que dicha participación es atribuida erróneamente, mediante la construcción de una presunción judicial que se basa en hechos que no son reales y que no están probados, por ser éstos controvertidos mediante múltiples elementos probatorios, vulnerando lo previsto el numeral 1º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y la obligación legal que tiene el juzgador de procurar investigar con igual celo aquellos elementos que permiten arribar a la extinción o ausencia de responsabilidad de los acusados, conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

También denuncian trasgredidos los artículos 471, 472, 477, 478 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que a través de prueba pericial fotográfica y audiovisual incorporada, se logró demostrar la falsedad de los hechos bases sobre los cuáles se construyó la presunción judicial, sin que el sentenciador les diera el valor que la ley prevé. No existe en el proceso una declaración de sus representados que sirva como una confesión judicial en los términos del artículo 481 o 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que también impide que puedan ser utilizados por el sentenciador recurrido, pues en ellas solo explican que, en la época del hecho punible, estaba destinado a



otras funciones, en otro lugar, con otras personas, y no relacionadas a la detención de las víctimas de autos. Y se transgrede, además, el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se ha adquirido convicción mediante un medio de prueba legal que no ha sido construido con apego a los requisitos legales, de manera que, de no mediar dicha vulneración, no habría podido llegar a ella.

Agregan que, al haberse violado las leyes regulatorias de la prueba de la forma antes señalada, se ha incurrido en un error de derecho al calificar de autores la participación de sus defendidos en los hechos, en circunstancia que la conducta desplegada por éstos no se encuadra en dicha hipótesis de autoría, configurándose la segunda causal de casación en el fondo invocada, del artículo 546 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal.

Solicitan se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que declare que se absuelva a sus representados por falta de participación penal.

**11º)** Que, a fojas 19.205, la defensa de **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segundo grado, esgrimiendo la causal prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por haberse infringido los artículos 11 N°9, 14, 15, 16, 68, 141 y 391 del Código Penal, 211 y 214 del Código de Justicia Militar y 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Asegura que la sentencia de segunda instancia ha contravenido dichas normas, al decidir que confirma la sentencia apelada, manteniendo con ello la participación penal de su representado como autor y no como cómplice, rechazando la circunstancia atenuante establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal, desestimando la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del



Código Penal, y manteniendo el rechazo de la atenuante del artículo 103 del Código Penal, sin ordenar la unificación de pena, para en definitiva, mantener una pena que suma 20 años y 402 días, en circunstancias que las disposiciones infringidas mandan a reconocer que se encontraría acreditado que el actuar de Sáez Mardones sólo se circunscribe a la complicidad y que las circunstancias atenuantes de responsabilidad mencionadas deberían haber sido acogidas, debiendo entonces imponerse una pena igual o menor a 9 años, procediendo a su unificación como en derecho corresponda.

Asegura que en el expediente no hay ninguna prueba directa o suficiente que permite presumir su autoría, sino a lo sumo algún tipo de cooperación, desde que no pudo tener el dominio del hecho, por cuanto solo era un Cabo Segundo que había ingresado a Carabineros en el año 1967, que en el año 1970 pasó a la comisión civil de la Prefectura General bajo el mando de Germán Esquivel, que tenía por finalidad informar al gobierno de situaciones de disturbio que se producían en las calles. En el mes de enero de 1974, fue destinado a Bulnes N° 80, donde se formó el Servicio de Inteligencia de Carabineros, cuyo jefe era el Coronel Bernales, siendo su jefe directo Germán Esquivel, desempeñando funciones de chofer de éste, ratificando que entre marzo y abril de 1975 fue a Colina en calidad de chofer del General Esquivel, donde pasaron a buscar al General Romero. En Colina los generales se bajaron y Sáez Mardones se quedó en el auto y cuando los oficiales volvieron nada le dijeron en el trayecto. Agrega que su representado en el año 1976 se fue a un curso de instrucción, no teniendo relación alguna con detenidos y operativos.

Respecto a la participación que le ha sido atribuida a su representado, se presume de su calidad de chofer y por trabajar en la fecha de los hechos en



la unidad de Germán Esquivel, en donde además estaba el Lolo Muñoz y otros carabineros que cooperaban con el llamado Comando Conjunto. Sin embargo, el sólo hecho de desempeñarse como chofer del jefe no lo implica en los hechos investigados, como tampoco en los operativos o en las detenciones e interrogaciones, sino, por el contrario, lo exculpa de participación. A lo sumo, de ellos se desprende que participó en calidad de cómplice de los ilícitos.

De otro lado, asegura que se le debió reconocer la atenuante prevista en el artículo 103 del Código Penal, por concurrir todos los requisitos para su procedencia. De la misma forma, debió estimarse concurrente la aminorante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, desde que el referido precepto no exige que la orden de la superioridad sea “del servicio” para que pueda acogerse la atenuante, requiriendo únicamente se acredite que el superior jerárquico expida una orden. Desempeñarse como chofer o conducir un móvil con agentes, es una conducta que obedeció al cumplimiento de la orden que recibió del mando de la Unidad. En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, la misma debió ser reconocida, desde que declaró voluntariamente en esta causa, concurrió a todos los llamados judiciales y reconoció haber sido parte del Comando Conjunto y haber desplegado acciones de cooperación.

En cuanto a la infracción al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, refiere que los sentenciadores debieron ordenar la unificación de penas impuestas en la presente causa, con las impuestas en la causa Rol N° 118.284-PL (Sexto Juzgado del Crimen, Caso Profesores Degollados), máxime si en esta última le fue otorgada la libertad condicional, lo que da cuenta que la unificación de penas resulta indispensable.



Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia impugnada y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que recalifique la participación de Sáez Mardones a la de cómplice, rebaje las condenas como en derecho corresponda, procediendo a unificar la pena, imponiendo una pena única.

**12°)** Que, a fojas 19.149 y 19.177, las defensas de **Roberto Flores Cisternas, Pedro Ernesto Caamaño Medina y Pedro Juan Zambrano Uribe** deducen recurso de nulidad sustancial, haciendo valer conjuntamente las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, yerros producidos al determinar la participación de sus defendidos en calidad de autor o cómplices de los ilícitos por los que han sido condenados, en circunstancias que -postula- no concurren los requisitos previstos en los numerales del artículo 15 del Código Penal.

Refieren que sus representados fueron condenados como autores o cómplices, en circunstancia que no intervinieron en la ejecución del hecho, no tuvieron conocimiento, control o poder respecto del ilícito, sino que sólo actuaron como funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, cumpliendo su servicio militar obligatorio, recopilando antecedentes de personas que fueron detenidos en virtud del Estado de Sitio imperante en el país, por lo que se encontraban privados de libertad conforme a ley, según la legislación vigente en esa época, tomando conocimiento de la ilicitud de algunos actos, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, no existiendo en el proceso, prueba alguna que permita presumir alguna cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos entre sus representados y los posibles partícipes del hecho.

Sostienen que los sentenciadores de segundo grado infringieron las normas reguladoras de la prueba previstas en los artículos 109, 110, 111, 488



y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en relación con la apreciación de la prueba producida en estos autos en cuanto a la participación en los hechos de sus representados, la que se estimó configurada por el solo hecho de haber pertenecido a la DINA, olvidando que eran soldados conscriptos.

Además, en cuanto a la causal de invalidación prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la infracción de los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal, al haberse desestimado las referidas minorantes de responsabilidad, no obstante concurrir todos los requisitos que la hacen procedentes, infringiéndose con ello lo previsto en el artículo 68, inciso tercero, del mismo cuerpo de normas.

Por lo anterior, la defensa del sentenciado Flores Cisternas, solicita se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que califique su participación en los hechos en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado, reconozca atenuantes muy calificadas del artículo 11 N°6 y 103 del Código Penal y, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal, se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo, reconociéndose los beneficios de la Ley 18.216.

Por su parte, la defensa de Caamaño Medina y Zambrano Uribe solicita se invalide la sentencia y se dicte una en su reemplazo que recalifique el delito de secuestro calificado perpetrado en perjuicio de Luis Emilio Gerardo Maturana González al de secuestro simple, y se les absuelva de los cargos formulados en su contra.

**13°)** Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando octavo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.



Estos son los siguientes:

*“a) Que existió una agrupación de hecho que operó clandestinamente entre los años 1975 y 1976, conformado principalmente por agentes que pertenecieron a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, además de Carabineros Chile, Marina y Ejército, con la colaboración de civiles, cuyo objetivo principal fue la represión de la Juventud del Partido Comunista, para lo cual procedían a la detención de varios de ellos.*

*b) Que, la referida agrupación, utilizó para las detenciones y torturas: Hangar de Cerrillos; Nido 20, recinto secreto de detención y tortura ubicado en calle Santa Teresa N° 037, paradero 20 de Gran Avenida; Nido 18, recinto secreto ubicado en calle Perú N° 9053, La Florida, Santiago, que fue empleado exclusivamente para la tortura; La Prevención o Remo Cero, que eran calabozos ubicados al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea en Colina, todo esto durante el año 1975; La Firma, a principios del año 1976, dicho grupo traslada sus operaciones a la parte posterior del inmueble a cargo de Carabineros de Chile, ubicado en calle Dieciocho, frente al N° 229, que perteneció al ex diario Clarín, denominándosele La Firma.*

*c) Que, el actuar operativo de la agrupación, respecto de las personas privadas ilegítimamente de su libertad, manteniéndolos en recintos secretos, era obtener información de éstos bajo tortura psicológica y física, logrando la colaboración de alguno de ellos, hasta el punto que algunos fueron asimilados como agentes operativos del grupo, lo que proporcionó una mayor efectividad en la detención de militantes comunistas en cadena, a los cuales se les hizo desaparecer, ocurriendo que de algunos de ellos, en el curso de los años, se encontró parte de sus restos.*



d) Que el día 07 de noviembre de 1975, aproximadamente a las 22.00 horas, fue detenido en su domicilio de Río Maule N° 1893, Comuna de Recoleta, Ricardo Manuel Welbel Navarrete, por sujetos que vestían de civil; manteniéndosele privado de libertad en el recinto denominado La Prevención o Remo Cero, ubicado al interior del Regimiento Antiaérea en Colina, último lugar en que se le vio con vida y, con posterioridad, fueron encontradas sus osamentas en los terrenos del Fuerte Arteaga, Peldehue.

e) El día 08 de junio de 1976, en el sector de Estación Central, Juan René Orellana Catalán se reunió con Luis Emilio Gerardo Maturana González, ambos militantes de la Juventud Comunista en la clandestinidad debido a la persecución política de que eran objeto, con el propósito de recibir dinero del partido de manos de Maturana González, este último encargado de distribuirlo; momento en que es detenido por agentes de la agrupación referida en la letra a), manteniéndose recluido en el recinto denominado La Firma, y posteriormente fue ejecutado en la Cuesta Barriga, donde se encontró restos de su persona consistentes en piezas dentarias y prótesis removible.

f) Que, el día 20 de octubre de 1975, en horas de la madrugada fue detenido en su domicilio de pasaje Tokio N° 5862, Población Juanita Aguirre, comuna de Conchalí, Santiago, Luis Desiderio Moraga Cruz, por sujetos que vestían de civil; manteniéndosele recluido en el Regimiento de Artillería Antiaérea en Colina, en cuyo interior se encontraba el recinto denominado La Prevención o Remo Cero, donde prestó la declaración que obra a foja 5532, siendo éste el último lugar en que se le vio con vida.

g) Que, el día 04 de diciembre de 1975, en horas de la madrugada, fue detenido en su domicilio de calle Soberanía N° 1220, Santiago, Ignacio Orlando González Espinoza, por sujetos que vestían de civil; manteniéndosele



*privado de libertad en el recinto denominado La Prevención o Remo Cero, ubicado al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea en Colina, último lugar en que se le vio con vida y, con posterioridad, fue ejecutado en los terrenos del Fuerte Arteaga, Peldehue, donde fueron encontradas sus osamentas.*

*h) El día 08 de junio de 1976, en el sector de Estación Central, Luis Emilio Gerardo Maturana González se reunió con Juan René Orellana Catalán, ambos militantes de la Juventud Comunista en la clandestinidad debido a la persecución política de que eran objeto, con el propósito de entregarle dinero del partido a Orellana Catalán para sí y para que a su vez lo entregara a otros militantes del partido ya que Maturana González estaba encargado de distribuirlo; momento en que es detenido por agentes operativos de la agrupación reseñada en la letra a), manteniéndosele recluido en el recinto denominado La Firma, desde donde se pierde su rastro”.*

**14°)** Que los hechos así establecidos, fueron calificados en los fundamentos noveno, duodécimo y décimo tercero de la sentencia de primer grado, como constitutivos de tres delitos consumados de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal de la época, perpetrados en las personas de Ricardo Manuel Weibel Navarrete, Luis Desiderio Moraga Cruz y Luis Emilio Gerardo Maturana González; dos delitos consumados de secuestro simple previsto y sancionado en el artículo 141, inciso primero, del mismo Código, perpetrados en contra de Juan René Orellana Catalán e Ignacio Orlando González Espinoza. Asimismo, en el fundamento décimo octavo de la misma determinación, el sentenciador de primer grado calificó los hechos perpetrados en contra de Juan René Orellana Catalán e Ignacio Orlando González Espinoza como constitutivos, además, del



delito de homicidio calificado por la alevosía y la premeditación, previsto en el artículo 391 N°1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal de la época.

**15°)** Que, los hechos transcritos en el fundamento 13° precedente, fueron calificados como crímenes cometidos con carácter de Lesa Humanidad en el considerando vigésimo de la sentencia de primer grado, apreciación que fue refrendada en los motivos 8° y 9° de la sentencia impugnada.

**16°)** Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de casación en el fondo, por razones de orden, ellos serán abordados de manera conjunta, en la medida que se funden en idénticas causales y similares argumentaciones, o, en su caso, en el orden en que fueron deducidos.

**17°)** Que antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación sustancial constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y, además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No basta, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué



consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino, además, les impide proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente a la judicatura, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá prosperar;

**18°)** Que, en relación a los recursos promovidos por las defensas de **Emilio Mahias del Río, Sergio Valenzuela Morales, Robinson Suazo Jaque y Roberto Serón Cárdenas**, como se reseñó, estos se sustentan en la causal de nulidad prevista en el numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción a la norma reguladoras de la prueba contenida en el artículo 481 del mismo Código -como en los deducidos en favor del primer y segundo de los nombrados-; o las previstas en los artículos 488 N°1 y 2 y 456 bis del referido cuerpo normativo -como en el recurso deducido en favor del tercero- o añadiendo a éstos preceptos la infracción al artículo 482 del mismo código procedimental -como en el recurso deducido en representación del último de los nombrados-, por cuanto esgrimen que la valoración de los elementos de juicio realizada por la magistratura del fondo, las que en cada caso examinan, no resultaría suficiente para acreditar la participación de estos sentenciados en calidad de coautor o cómplice de los hechos delictuosos por los que han resultado condenados, ni aún para



acreditar los hechos que sirvieron de base a las presunciones judiciales utilizadas por el sentenciador de primer grado.

**19°)** Que de la lectura de los recursos en análisis se desprende que se trata de un arbitrio algo impreciso en su construcción, ya que se invoca únicamente la causal de casación del numeral 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal -haberse violado las leyes reguladoras de la prueba-, alegando no haberse acreditado la responsabilidad penal, omitiéndose por el impugnante deducir el motivo de nulidad sustancial contemplado en el numeral 3° del citado precepto, consistente en que la sentencia califica como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, lo que resultaba indispensable para el éxito de su pretensión, y la subsecuente infracción a las normas de carácter sustantiva que se habrían vulnerado, al condenar a los acusados Emilio Mahias del Río, Sergio Valenzuela Morales, Robinson Suazo Jaque y Roberto Serón Cárdenas de los cargos enderezados en su contra. Lo anterior, por cuanto de acogerse la infracción de las normas reguladoras de la prueba y, consecuentemente modificarse los hechos de participación atribuidos a los recurrentes, necesariamente debería arribarse a una decisión absolutoria respecto de los referidos acusados, siendo indispensable para ello que su asistencia letrada hubiere hecho valer la causal de casación en el fondo del artículo 546 N°3 del Código de Procedimiento Penal, puesto que en ese caso esta Corte estaría en condiciones de dictar una sentencia de reemplazo que contenga tal pronunciamiento, teniendo en especial consideración la naturaleza de derecho del arbitrio en análisis, cuya finalidad, como se señaló, es la de examinar la correcta interpretación y aplicación de la ley en el caso concreto, dentro de los límites severos trazados por el código del ramo, que podrán ser objetables *-de lege ferenda-* pero son los que rigen en estos procedimientos y



han de ser aplicados por las instancias judiciales competentes, incluido este Tribunal, so pena de infringir la ley en caso de no darles aplicación (SCS Rol N° 8945-2018, de 08 de febrero de 2021 y Rol N° 134.116-22 de 01 de marzo de 2024, entre otras).

**20°)** Que, por lo demás, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que, si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación. Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias.

A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista, divulgada a través de los textos conocidos. Por estos motivos los recursos de nulidad en estudio serán desestimados.

**21°)** Que, en cuanto al recurso de casación sustancial deducido en representación de los sentenciados **Sergio Díaz López, Andrés Potín Laihacar, Alejandro Forero Álvarez, Juan Luis Fernando López López, Viviana Ugarte Sandoval, Pedro Ernesto Caamaño Medina y Pedro Juan Zambrano Uribe**, esgrimen -en rigor- de manera conjunta y simultáneamente, las circunstancias primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al haberseles condenado como autor o cómplice, en su caso, en los delitos objeto de la acusación deducida en su contra, en circunstancia que –alegan- la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 109, 110, 111, 456 bis, 472, 477, 478, 485 y 487 del



mismo Código, por lo que debieron ser absueltos por falta de participación en el ilícito.

La circunstancia primera de la norma ya citada supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que -por el contrario- los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que los arbitrios no pueden ser atendidos, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, los que, por tal motivo, serán rechazados (SCS Roles N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017, N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; N° 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; N°12820-2019 de 8 de noviembre de 2021, entre otros).

En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

**22°)** Que tal forma de fundar la abrogación, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su



influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como los revisados, presentan fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio;

**23°)** Que las contradicciones anotadas, resultan suficientes para desestimar los recursos deducidos. Sin embargo, se ha incurrido en otros yerros en su formalización, puesto que en los recursos en examen se ha esgrimido como infringidos los artículos 109, 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal, en circunstancia que solo la última disposición tiene el carácter de normas reguladoras de la prueba, precepto que, en el recurso deducido en favor del sentenciado Sergio Díaz López, Pedro Caamaño Medina y Pedro Zambrano Uribe se denuncia como íntegramente afectado, en tanto que en el deducido en favor de Andrés Potin Laihacar se denuncian como trasgredidos, de manera conjunta, los numerales 1, 3 y 5 del referido precepto, en circunstancias que solo sus números 1 y 2, primera parte, tienen la calidad de reguladoras de la prueba, carácter que no es posible asignarles a los demás ordinales de ese precepto, arbitrios que además -a excepción del primero- omite denunciar como violentadas la disposiciones sustantivas que rigen el tipo penal por el cual habrían resultado erradamente condenados en opinión de esos recurrentes, al tiempo que denuncian como infringido el artículo 11 N°6 del Código Penal, al haberse rechazado la referida atenuante de responsabilidad penal, desatendiendo que la judicatura de segundo grado expresamente la declaró procedente.

De otra parte, si bien en los recursos deducidos en favor de los sentenciados Alejandro Forero Álvarez, Juan López López y Viviana Ugarte



Sandoval, se denuncian como infringidos los cardinales del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que tienen la calidad de reguladoras de la prueba, su lectura no muestra la imputación de haber sido violentada, pues plantea la presunta transgresión en que habrían incurrido los jueces, al haber tenido por comprobado que realizó labores de médico en los recintos secretos de detención y proporcionó atención de salud a las víctimas para mantenerlas con vida (respecto al sentenciado Forero Álvarez) o ejercieron funciones en el centro de detención La Firma, como interrogadores, practicando detenciones o custodiando a los detenidos (respecto a los acusados López López y Ugarte Sandoval), en circunstancia que –sostienen- fue un hecho controvertido por las defensas, el primero no detentaba la calidad de médico a la época de ocurrencia de los hechos, en tanto el segundo y la tercera adujeron que en esa época estaban destinados a realizar otras funciones, en otro lugar y con otras personas, no siendo admisible por tal razón, que fueran utilizados como base de una presunción judicial, manifestando a continuación su discrepancia en torno a la valoración que se confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en el fallo –que en su concepto- no constituyen presunciones judiciales que reúnan los requisitos del artículo 488 ya citado, al incumplir con la exigencia de sustentarse en hechos reales y probados, disintiendo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso extraordinario, de naturaleza sustantiva y de derecho estricto.

**24°)** Que, tal como se ha razonado, a esta Corte le está vedada la revisión de los hechos asentados en la instancia salvo que, en su construcción, exista una vulneración palmaria de las reglas de valoración de la prueba. Ahora bien, esta inobservancia está referida a las disposiciones legales que reglan o limitan el ejercicio judicial a la hora de tener por acreditado o no los hechos del



proceso, de tal manera que no se trata de una nueva revisión o valoración de los medios probatorios sino que, como explica el autor Waldo Ortúzar L., “...no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia”. (Ortuzar L., Waldo. Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal. Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 y 393).

En este caso, al examen de los recursos, se advierte una argumentación de nulidad construida en base a la falta de constatación formal por parte de las defensas y, a partir de allí, se postula a la inocencia de sus representados, cuestión que, por lo demás, no es efectiva pues la sentencia censurada entrega evidencia probatoria que descarta esa posición, siendo su objetivo proponer a este tribunal de casación una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que, como se viene sosteniendo, está vedado en las condiciones planteadas.

**25°)** Que, dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización de los individualizados libelos, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar los promovidos en autos en representación de los condenados Sergio Díaz López, Andrés Potín Laihacar, Alejandro Forero Álvarez, Juan Luis Fernando López López, Viviana Ugarte Sandoval, Pedro Ernesto Caamaño Medina y Pedro Juan Zambrano Uribe.

**26°)** Que, en cuanto al libelo recursivo deducido en representación del sentenciado **Roberto Flores Cisternas**, incurre en semejantes defectos de formalización e imprecisiones a los observados precedentemente, pues por



una parte denuncia la trasgresión a las leyes reguladoras de la prueba al amparo de la causal prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, por habersele condenado por el solo hecho de pertenecer a la DINA, en circunstancia que -asegura- no existe en el proceso prueba alguna que acredite su intervención en los hechos; aduciendo a continuación la causal de nulidad sustancial prevista en el numeral primero del mismo precepto, por infracción a los artículos 11 N°6, 68 y 103 del Código Penal, para finalmente solicitar que en la sentencia de reemplazo califique su participación como encubridor del delito de secuestro calificado, desatendiendo sus alegaciones iniciales de naturaleza exculpatoria, que la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código sustantivo fue reconocida en la sentencia impugnada y omitiendo alegar como trasgredido el precepto sustantivo -artículo 17 del Código Penal- cuya declaración solicita en la sentencia de reemplazo.

Estos defectos formales determinan el rechazo del recurso en estudio.

**27°)** Que, en cuanto a los recursos de casación en el fondo deducidos en favor de los sentenciados **Juan Aravena Hurtuvia, Jorge Osses Novoa, y Carlos Rodrigo Villarreal**, en que aducen simultáneamente las causales previstas en los cardenales 2°, 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, incurren en semejantes defectos de formalización a los anotados en los fundamentos 21° y 22° *ut supra*, lo que los torna en incomprensibles.

En efecto, el deducido en representación del primero de los nombrados (Aravena Hurtuvia), se alega que tales causales de invalidación se habrían producido al haberse desestimado la atenuante de prescripción gradual prevista en el artículo 103 del Código Penal, sin que tal alegación explique por



sí solo las causales de abrogación previstas en los numerales 2° y 7° del referido precepto que también alega. En tanto que los libelos recursivos deducidos en representación del segundo y tercero de los nombrados (Osses Novoa y Rodrigo Villarreal), aducen conjuntamente causales que resultan incompatibles, pues suponen que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito -546 N°1 y 2 del código adjetivo-, para sostener igualmente otra que desconoce los hechos establecidos por la judicatura del fondo, como es la causal prevista en el 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente plantear peticiones subsidiarias que suponen, por una parte, la intervención de estos sentenciados en los hechos, y por otra, la falta de participación en los ilícitos.

**28°)** Que, las imprecisiones antes anotadas, provocan que los arbitrios en examen carezcan de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole a la judicatura de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del impugnante, defectos que determinan su rechazo.

**29°)** Que, en cuanto a los recursos de nulidad sustancial deducidos en favor de los sentenciados **Daniel Guimpert Corvalán, Lenin Figueroa Sánchez, José Rojas Alruiz, José Alvarado Alvarado, Juan Saavedra Loyola y Alejandro Sáez Mardones**, como se señaló, en ellos se denuncia la causal contenida el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, para su rechazo, basta con advertir que los recurrentes, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explican por qué y de qué manera los falladores contravinieron ese precepto legal, al que se



remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que los recurrentes quieren transformar en una obligación, sin mayor fundamentación (SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021).

**30°)** Que, además, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena, aunque concurren varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).



c) Que, de acuerdo con el artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquéllos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2021, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos sólo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).



En tales condiciones, los recursos de casación en el fondo deducidos en favor de los sentenciados Daniel Guimpert Corvalán, Lenin Figueroa Sánchez, José Rojas Alruiz; así como la infracción en examen denunciada en los arbitrios deducido en favor de los sentenciados José Alvarado Alvarado, Juan Saavedra Loyola y Alejandro Sáez Mardones, serán desestimados.

**31°)** Que, en lo que atañe a los recursos de casación deducidos por las defensas de los sentenciados **José Alvarado Alvarado, y Alejandro Sáez Mardones**, en los que se alega -además- la misma causal de nulidad -546 N°1, a propósito de haberse desestimado la aminorante de responsabilidad prevista en el artículo 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, cuya infracción también se alega, útil resulta recordar el motivo 230° de la sentencia de primer grado, que el de alzada mantiene, consigna que no se encuentra acreditado que su participación en los ilícitos lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y ésta haya sido representada por el inferior y que el superior haya insistido.

Concordando con ese raciocinio, y conforme a los sucesos que se dieron por acreditados, ha de concluirse que -a diferencia de lo planteado en los recursos- una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “*del servicio*”, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas —artículo 421 del Código de Justicia Militar —

A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte de los recurrentes acerca del juicio de valoración que, como subalternos, corresponde efectuar a los enjuiciados respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de sus



defensas, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

Por consiguiente, el recurso de casación en el fondo deducido en favor del sentenciado Alvarado Alvarado será íntegramente desestimado, así como el capítulo en examen del deducido en favor de Sáez Mardones.

**32°)** Que, también como parte de las protestas desarrolladas en los recursos de casación en el fondo deducidos a favor de **Juan Saavedra Loyola y Alejandro Sáez Mardones**, se apuntó como fundamento de la causal de abrogación esgrimida -546 N°1 del Código de Procedimiento Penal-, la inobservancia del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, dando cuenta de otros procesos ya afinados con los que debió efectuarse el ejercicio que describe la citada disposición legal.

Al respecto, cabe mencionar que dicha norma no se erige como una regla de fondo que pueda considerarse vulnerada ya que, de acuerdo con los antecedentes que rolan en estos autos, además de los indicados, se evidencian otros procesos relacionados con los sentenciados y sobre los que habrá de verificarse la concurrencia de los requisitos de la aludida institución, no siendo así un error lo denunciado, debiendo descartarse el capítulo invalidatorio propuesto.

**33°)** Que, en cuanto a la infracción al artículo 11 N°9 del Código Penal que también se denuncia como fundamento de la causal de invalidación que se enarbola en el recurso deducido en favor de Alejandro Sáez Mardones, para su rechazo basta con advertir que el recurrente, si bien menciona entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explica de qué manera la judicatura de fondo contravino ese precepto legal, explicación que resulta obligatoria, como se señaló en el fundamento 29 *ut supra*, atendido el



hecho de contener el aludido precepto una mera facultad para rebajar la pena en uno, dos o tres grados, atribución que los recurrentes quieren transformar en una obligación, sin mayor fundamentación.

**34°)** Que, finalmente, en cuanto a la infracción de normas constitucionales denunciadas en el recurso de casación sustancial deducido en favor de Juan Saavedra Loyola, por la no aplicación de las reglas internacionales de Derecho Humanitario en relación con el límite de edad para el cumplimiento efectivo de las penas que le han sido impuesta en estos autos, será desestimada, desde que ella fue planteada conjuntamente con la infracción al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, que ha sido descartada, la extensión de las penas corporales a las que ha sido condenado (18 años, 13 años y 3 años) y la multiplicidad de condenas que le ha si impuestas previamente -según su extracto de filiación y antecedentes- tornan en improcedente el otorgamiento de una pena sustitutiva al cumplimiento efectivo de las que han sido impuesta, no teniendo esta Corte elementos de juicio suficiente -además de la edad- para resolver, en esta sede, una controversia de derechos fundamentales planteada en el recurso.

## **II. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL DE LA SENTENCIA:**

**35°)** Que en lo principal del libelo recursivo de fojas 18.939, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, deduce recurso de casación en la forma, haciendo valer la causal prevista en el artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la sección civil del fallo de segunda instancia que confirmó la de primer grado, quedando rechazada, de ese modo, la excepción de cosa juzgada deducido en contra de las acciones civiles enderezadas por doña Catalina del Carmen Avendaño Leal, en su calidad de cónyuge de la víctima Ricardo Manuel Weibel Navarrete.



Explica que la actora demandó previamente al Fisco de Chile ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, Rol C 2561-2000, por los mismos hechos que acciona en estos autos y planteando idénticas pretensiones indemnizatorias a las formuladas en estos autos, las que fueron conocidas y resueltas mediante sentencia definitiva y ejecutoriada que declaró prescrita la acción.

No obstante concurrir todos los requisitos exigidos para que la referida excepción fuera declarada por la judicatura de segundo grado, la determinación recurrida la desestima, configurándose el vicio formal que denuncia.

Solicita se acoja el recurso, se invalide el fallo en el aspecto impugnado y se dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que desestime la acción reparatoria intentada por la actora Catalina del Carmen Avendaño Leal en todas sus partes, con costas, acogiendo la excepción de cosa juzgada opuesta.

**36°)** Que, además, el Consejo de Defensa del Estado interpuso recurso de casación en el fondo, estimando que la sentencia recurrida contravino los artículos 177 y 158 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19 y 22 del Código Civil, por falta de aplicación y falsa aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indica que al rechazarse la excepción de cosa juzgada, se hizo sobre la base de un errado método de interpretación legal, que vulneró lo prescrito en los artículos 19 inciso 1° y 22 inciso 1° del Código Civil, concediéndose a la demandante una indemnización total por concepto de daño moral de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), en circunstancias que ya existía una sentencia definitiva ejecutoriada que declaró prescrita la acción por ella deducida, como precedentemente se ha explicado y que el propio fallo recurrido se ha encargado de exponer.



En el mismo orden de ideas, destaca que los argumentos esgrimidos por el sentenciador para rechazar la excepción de cosa juzgada, discurren en torno a la calidad de víctima del delito de lesa humanidad cometido en contra de su cónyuge, asistiéndole el derecho a reparación integral consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como expresamente se señala en los considerandos 42° a 44° del fallo en comento; en circunstancias que -como lo ha señalado reiteradamente la Segunda Sala de este Tribunal superior-, no existe norma en el Derecho Internacional que impida aplicar el efecto esencial de las sentencias ejecutoriadas, como es la cosa juzgada, naturalmente en cuanto concurren los requisitos para ello.

Solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte otra en su reemplazo que acoja la excepción de cosa juzgada, rechazando la demanda deducida por doña Catalina del Carmen Avendaño Leal.

**37°)** Que, los antecedentes del proceso que interesan a los recursos en análisis, consignados en el considerando 39° del fallo de la Corte de Apelaciones, son los siguientes:

a) El año 2000 se demandó por Susana Agueda Weibel Avendaño, Cristián Yuri Weibel Avendaño y Catalina del Carmen Avendaño Leal, hija, hijo y cónyuge de Ricardo Manuel Weibel Navarrete al Fisco de Chile, pidiendo \$1.000.000.000.- como indemnización de perjuicios por daño moral producto a la desaparición en el año 1975 de su familiar, cuyos restos fueron encontrados en el año 1996.

b) La sentencia de primera instancia acogió la excepción de prescripción, conforme al artículo 2497 del Código Civil y rechazó la demanda sin analizar el fondo del asunto.



c) En segunda instancia, el año 2007, se revocó dicha decisión y se acogió la demanda, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, otorgándole a los demandantes la suma única y total de \$100.000.000.-

d) Finalmente en fallo de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en abril de 2009, la Excma. Corte Suprema declaró nula la sentencia de segundo grado antes referida y dictó una de reemplazo que confirmó la de primer grado.

## **ii. En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**38°)** Que, el instituto de la cosa juzgada atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que fue materia de éste, el que importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido; y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia firme y ejecutoriada previa. Por lo que, como primera afirmación basal, se debe precisar que en esta sede de casación, no es posible entrar a calificar la validez de la sentencia anterior con el fin de anular lo resuelto en ese fallo, sino que, como se analizará y concluirá, de lo que se trata es de prescindir la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil al presente caso, aunque se reúnan los requisitos que establece, por cuanto otra regla con -a lo menos- un rango normativo equiparable y mayor especificidad, en este excepcional y determinado asunto, niega expresamente la posibilidad de reconocerle a la sentencia definitiva del juicio anterior, los efectos de cosa juzgada material en el presente caso;

**39°)** Que, lo anterior, no implica desconocer la importancia que reviste la excepción de cosa juzgada, la que “impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto, [otorga] certeza, seguridad y



estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos” (SCS N° 1.289-2005, de 26 de marzo de 2007; 20.520-2018, de 14 de noviembre de 2019; y, 21.015-2020, de 5 de agosto de 2020), todo lo cual -en un Estado de Derecho- contribuye a asegurar uno de sus fines, la paz social (Nieva Fenoll, Jordi, La cosa juzgada: El fin de un mito. Santiago de Chile, Abeledo Perrot, 2010, p. 7.);

**40°)** Que, sin embargo, el ordenamiento jurídico no ha reconocido a la cosa juzgada como una regla absoluta. En determinadas y excepcionales circunstancias, el legislador ha contemplado situaciones que justifican la revisión de procesos afinados con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, como en la acción de revisión penal del artículo 473 del Código Procesal Penal o la civil, regulada en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil.

A juicio de la doctrina, el fundamento de ambas posibilidades no es otro que perseguir *“que la justicia prime por sobre la seguridad configurada por la cosa juzgada. El legislador ha entendido que la justicia debe primar cuando el asunto hubiere sido resuelto de manera injusta, aun cuando con ello se sacrifique una institución cardinal del derecho procesal: la cosa juzgada”* (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, Los Recursos Procesales, Segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 580);

**41°)** Que, por otras consideraciones, también es posible advertir otros casos en los cuales, sin autorizar necesariamente la revisión de los procesos, privan de eficacia la regla del artículo 177 citado, aun cumpliéndose los requisitos que establece. Se trata, por ejemplo, de los casos contemplados en los artículos 156, 478 y 615, todos del Código de Procedimiento Civil, en los que -bajo determinados supuestos- se permite que un asunto ya decidido, total



o parcialmente por sentencia interlocutoria o definitiva firme y ejecutoriada, pueda ser nuevamente conocido y resuelto en otro juicio posterior. Lo común en todos ellos es que la primera sentencia que los resuelve, aun cuando se encuentre firme, no ha logrado ser reflejo cabal de una tutela judicial efectiva, toda vez que la decisión jurisdiccional no ha alcanzado a pronunciarse sobre una o más pretensiones de fondo que pudieran hacer valer alguna de las partes, en relación con el asunto controvertido. Razón por la cual la jurisprudencia y la doctrina les han reconocido a estas sentencias sólo el efecto de cosa juzgada formal, aunque no material.

Al respecto, esta Corte ha declarado que *“se entiende por cosa juzgada formal el efecto que produce una sentencia definitiva o interlocutoria firme, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior. La sentencia es inimpugnable por recurso alguno, pero es mutable mediante sentencia dictada en un juicio diverso. En cambio, la cosa juzgada material o substancial, es el efecto que produce una sentencia firme, definitiva o interlocutoria, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, ni de modificación en el mismo juicio ni en un procedimiento diverso”*. (CS, 23 de junio de 1980, RDJ, t. 77, sec. 1ª, p. 49);

**42°)** Que, finalmente, en otro grupo de situaciones, pero ahora a partir de un control de constitucionalidad o convencionalidad -explícito o implícito-, la propia jurisprudencia de esta Corte ha decidido dejar sin aplicación el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando ha estimado que la preservación de un derecho fundamental o de algún derecho humano así lo requiere para mantener su vigencia y respeto.

Es el caso, por ejemplo, de la decisión que declaró no configurada la excepción de cosa juzgada respecto a la sentencia que desestimó una acción



de divorcio en la instancia por falta de prueba, argumentando que la acción de divorcio contenida en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil constituye una *“prerrogativa superior al aspecto meramente procesal, que contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”*, por lo que *“la exégesis de la referida institución [aludiendo a la cosa juzgada], debe ser realizada bajo los fines de la protección del estado civil de las personas”* (CS, Segunda Sala de Febrero, Rol N° 23.945-2014).

En el mismo sentido, se advierte la decisión que le negó el carácter de cosa juzgada a la sentencia que rechazó una acción de reclamación de paternidad por insuficiente prueba en la instancia, declarando explícitamente para ello la Corte que *“la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en un caso como el de autos, ya que se vuelve un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico, y que, como se señaló, está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que forma parte de lo que la doctrina denomina bloque de constitucionalidad, atendido lo establecido en el artículo 5, inciso 2, de la Constitución Política de la República”* (CS, Cuarta Sala, Rol 1.102-2015);

**43°)** Que, bajo un razonamiento similar, el Pleno de la Corte Suprema, con fecha de mayo de 2019, decidió en relación con el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, de 29 de mayo de 2014, que, aunque *“manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan”*, las sentencias definitivas firmes denunciadas ante la instancia internacional no podían permanecer vigentes, atendido *“que su*



*subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales”, por lo cual finalmente declaró que tales sentencias “han perdido la totalidad de los efectos que les son propios” (CS, AD 1386-2014).*

**44°)** Que conforme se ha venido razonando, no se configura el vicio denunciado, por lo que la causal no puede prosperar.

## **II. En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**45°)** Que, es un principio general de Derecho Internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo anterior, el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad; máxime si el tratado a aplicar, ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación.

Respecto a delitos perpetrados en carácter de lesa humanidad, conforme al Derecho Internacional Humanitario, corresponde al Estado (de Chile), luego de investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, además de garantizar la no reiteración de aquellos. Tales obligaciones tienen carácter internacional y tienen como fuente un conjunto de convenciones y el derecho consuetudinario;

**46°)** Que el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados partes, estas son: las de respetar los derechos



humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones, son la exigibilidad inmediata al respeto de los derechos humanos y, en el plano individual, la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra;

**47°)** Que, en relación con lo anterior, en el Caso “Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, *“la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*;

**48°)** Que la existencia de todas las situaciones referidas precedentemente, fuerza a considerar si en el presente caso, el deber de otorgar una reparación integral por violaciones a los derechos humanos



contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impide o no aplicar la regla legal que dispone la excepción de cosa juzgada.

Sin embargo, para tal determinación no es posible acudir únicamente a la normativa de la Convención. Se debe considerar, además, la interpretación que de tales disposiciones ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la eficacia vinculante de éstas, deriva de la decisión soberana del Estado de Chile de reconocer “*incondicionalmente*” como “*obligatorias de pleno derecho*” sus sentencias, en lo relativo a la aplicación de la Convención, pero también a su interpretación, según se desprende del artículo 62 de la Convención y lo confirma la declaración que acompaña el instrumento de ratificación respectivo, aprobada por el Congreso Nacional, como consta en el oficio N°458 de fecha 14 de Agosto de 1990 del Honorable Senado y del que da cuenta el Decreto N°873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que “Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica”;

**49°)** Que, por consiguiente, resulta imprescindible entonces tener presente la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención, la que, en un caso reciente, en el que precisamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por un asunto idéntico a la demanda de autos, estableció que, consecuentemente con el cambio jurisprudencial reconocido por esta Corte Suprema en orden a no declarar la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por violaciones a los derechos humanos, “*en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso -o personas que se*



*encuentren en situaciones análogas- puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial” (Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 114).*

De manera que el artículo 63.1 de la Convención no sólo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.

**50°)** Que tal conclusión, resulta, además, coherente con lo dispuesto en el artículo 2° de la misma Convención Americana, en tanto dispone que el Estado se ha comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas “o de otro carácter” que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ella reconoce.

Lo anterior, concuerda igualmente con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en tanto establecen respectivamente que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”, y que “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”; y con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República; todo lo cual permite concluir que en el caso en estudio, el tribunal de alzada no ha incurrido en un error de derecho al



confirmar la sentencia de primer grado que desestimó la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado;

**51°)** Que, en concordancia a este razonamiento y, de acuerdo también al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y, al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno, de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, sin que ninguna norma del derecho interno permita distinción alguna que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad;

**52°)** Que, decidir lo contrario, implicaría no únicamente invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento del deber de otorgar una reparación integral que impone un Tratado Internacional sobre Derechos Humanos ratificado y vigente; sino además -y de modo más grave aún- significaría comprometer una vez más la responsabilidad internacional del Estado, al privar a la demandante, por segunda vez, del derecho a la tutela judicial efectiva que bajo la interpretación de la Corte Interamericana comprende la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos y fundamentales; obligación que “no se



*reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación” (Caso Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones), párr. 261; y ya antes, en Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177).*

Así, lo expresado con precedencia, de acogerse el recurso de nulidad sustancial en examen, podría acontecer en la especie, por cuanto en el primer juicio se rechazó la demanda por haber estimado prescrita la acción reparatoria y, en el segundo, *“cuya decisión de segunda instancia se impugna por esta vía”*, rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco, lo que implicaría que en ninguno de los dos juicios se alcance a acceder a la reparación integral que pudiere haber resultado procedente;

**53°)** Que, finalmente, a partir de lo que se viene razonando, tampoco es posible perder de vista que, en el asunto en estudio, la pretensión de los familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, que reclaman del Estado una reparación al daño causado por sus agentes, se enfrenta con la pretensión del propio Estado, que reclama para sí los valores que fundamentan la cosa juzgada, esto es: certeza, seguridad jurídica y paz social; olvidando que el principio rector que debiese primar sobre esta materia, contenido en el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución Política de la República, es que *“El Estado está al servicio de la persona humana”*, y no a la inversa; y que, por otro lado, no puede existir certeza, seguridad jurídica ni paz



social, si con sus decisiones, el Estado incumple el compromiso internacional y el deber constitucional de respetar y asegurar los derechos que emanan de la naturaleza humana, protegidos por tratados internacionales ratificados y vigentes, a los que él mismo se obligó voluntaria y soberanamente;

**54°)** Que, la importancia de los razonamientos efectuados, permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, inequívocamente se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

**55°)** Que, en síntesis, tal como se ha sostenido recientemente por esta Corte en las sentencias Roles N° 36319-19 y N° 144348-22, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta misma Corte y que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile; sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos y consagrada en el citado artículo 177 - norma interna de carácter meramente legal-, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ya singularizados, que, por disposición del inciso 2 ° del artículo 5 de nuestra Carta Fundamental, tienen una jerarquía superior.

Por tanto, como se ha venido reflexionado, no existe el error de derecho que se denuncia por el recurrente en la sentencia en examen, de modo que la causal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 103, 141 y 391 N°1 del Código Penal, 10, 500, 535, 541, 546 y 547



del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

**I. Se rechazan los recursos de casación en el fondo,** deducidos a fojas 18.875, 18.893, 19.092 y 19.195 por el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Emilio Mahias del Río, Sergio Daniel Valenzuela Morales, Robinson Alfonso Suazo Jaque y Roberto Francisco Serón Cárdenas; a fojas 18.909, por el abogado Juan Carlos Manns Giglio en representación de Sergio Díaz López; a fojas 18.931 por el letrado Carlos Portales Astorga, en representación de Daniel Guimpert, Lenin Figueroa Sánchez y José Rojas Alruiz; a fojas 18.961, por los abogados Pablo Bewart Tudela y Cesar Zamorano Quitral, en representación de Andrés Potin Lailhacar; a fojas 18.988, por la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de Alejandro Forero Álvarez; a fojas 19.013 por el letrado José González Cornejo, en representación de Juan Aravena Hurtuvia; a fojas 19.023 por el abogado Jorge Ilabaca Acharán, en representación de Jorge Osses Novoa; a fojas 19.036 por el abogado Jorge Droguett Rodríguez, en representación de Carlos Rodrigo Villarreal; a fojas 19.053, por el letrado Rodolfo Arriagada Guajardo, en representación de José Alvarado Alvarado; a fojas 19.070, 19.102, 19.120 y 19.205, por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Juan Francisco Saavedra Loyola, Juan López López, Viviana Ugarte Sandoval y Alejandro Sáez Mardones; y a fojas 19.149 y 19.177 por el abogado Pedro Díaz Belmar, en representación de Roberto Flores Cisternas, Pedro Caamaño Medina y Pedro Zambrano Uribe; todos deducidos en contra de la sentencia escrita a fojas 18.834 y siguientes, dictada el ocho de abril de dos mil veintidós por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sus autos Rol 1.237-2020.



**II. Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo** deducidos a fojas 18.939, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en contra el aspecto civil de la misma sentencia.

**Se previene que la Ministra Sra. Letelier**, estuvo, además, por anular de oficio la sentencia recurrida, solo en cuanto confirma la decisión de la judicatura de primer grado de rechazar la pena sustitutiva solicita por la defensa de Pedro Juan Zambrano Uribe y dispone el cumplimiento efectivo de las penas corporales que le fueron impuestas, y dictar sin nueva vista, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que las sustituya por la de Libertad Vigilada Intensiva, por concurrir respecto, todos los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

**Rol N° 32.012-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber cesado de sus funciones, respectivamente.





MWEYXNKXXED

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

